

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/137/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA
RODRÍGUEZ, CANDIDATO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/137/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Martín Alberto Saavedra Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; Partido Revolucionario Institucional y H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, mediante una vinilona, ubicada en el mismo municipio, lo cual contraviene la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El tres de junio¹, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 25, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, interpuso escrito de queja en contra de del ciudadano Martín Alberto Saavedra Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; Partido Revolucionario Institucional y H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, mediante una vinilona, ubicada en el mismo municipio, lo cual contraviene la normatividad electoral.

2. Acuerdo de registro, reserva de admisión y medidas cautelares, y diligencias para mejor prever. Por proveído del cuatro de junio², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/CUAUTI.IZC/PAN/MASR-PRI-H.AYUNT/184/2018/06. De igual manera reservó la admisión de la queja y pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El siete siguiente, ordenó realizar una inspección ocular mediante entrevistas en el domicilio Claustros de San Miguel, Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, y requirió a la Secretaría Técnica de Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General lo registros existentes de la propaganda denunciada.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y medidas cautelares. Por acuerdo del doce de junio³, el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. De igual manera se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia de los probables infractores y la incomparecencia del quejoso.

En dicha audiencia se dio cuenta de la recepción en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, de dos escritos presentados por el probable

¹ Todas las fechas que se refieran en lo subsecuente, corresponden al año dos mil dieciocho.

² Visible a fojas 13 a 14 del expediente.

³ Consultable a foja 65 y 66 de los autos.

infractor Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, mediante los cuales da contestación a la queja, ofrece pruebas y vierte alegatos.⁴

De este modo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El veintitrés de junio, se recibió en la oficina de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/6754/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente PES/CUAUTI.IZC/PAN/MASR-PRI-H.AYUNT/184/2018/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído de veintisiete de junio, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave PES/137/2018 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintiocho de junio, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El veintiocho de junio, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia

⁴ Escrito signado por el ciudadano Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca apoderado legal del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (foja 139 a 147)

que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido (equipamiento urbano), mediante una vinilona, ubicada en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[...]

HECHOS

1. En el mes de septiembre del año próximo pasado dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, mediante el cual habrán de elegirse a los miembros de ayuntamiento y diputados locales.
2. Que en fecha 24 de mayo del presente año dieron inicio las campañas Es el caso que Martín Alberto Saavedra Rodríguez se han encargado de difundir su imagen y persona por diferentes lugares de Cuautitlán Izcalli, incluyendo lugares prohibidos por la ley, como lo es instalaciones del Organismo Operador de Agua Potable de Cuautitlán Izcalli (OPERAGUA).

A continuación se describe de forma gráfica la infracción cometida por los denunciados al colocar propaganda electoral en el pozo conocido como pozo 260 en Claustros de San Miguel, pozo 264 ubicado en Cofradía II en Cuautitlán Izcalli, tal y como se advierte a continuación: se inserta imagen.

Como puede apreciarse, la propaganda denunciada se encuentra ubicada en las instalaciones del órgano del agua del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por lo que viola categóricamente el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra establece lo siguiente: se transcribe fracción V.

Luego entonces Martín Alberto Saavedra Rodríguez, el Partido Revolucionario Institucional, y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se encuentran violando la equidad en la contienda electoral, ello por utilizar instalaciones del gobierno municipal para apoyar la campaña de un candidato.

[...]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia de los probables infractores el ciudadano Martín Alberto Saavedra Rodríguez, el Partido Revolucionario Institucional, y el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México. Asimismo, quedó asentada la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B.1. Contestación de la demanda.

En uso de la voz, el representante de los probables infractores MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA RODRÍGUEZ candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de manera conjunta da contestación a la queja, en la cual de manera sustancial señaló:

[...]

En cuanto a todos y cada uno de los hechos que establece en su queja el Partido Acción Nacional en sus números arábigos uno y dos son improcedentes, toda vez que en total observancia a lo que establece la jurisprudencia que establece la culpa in vigilando, el candidato y nuestro partido Revolucionario Institucional han estado al pendiente de que no se comentan infracciones a la ley electoral y más en materia de propaganda electoral toda vez que somos respetuosos de la ley. En ese sentido digo que son falsas todas y cada una de las afirmaciones que establece en su escrito de queje y o denuncia el señor Enrique Sepúlveda Barrera representante del Partido Acción Nacional, toda vez que nuestro candidato y el Partido Revolucionario Institucional nunca ha incurrido en violaciones a la legislación electoral. Por lo cual se solicita se tome en cuenta la evidencia que más adelante se lista como medio de prueba para que se declare inexistente la denuncia efectuada por el Partido Acción Nacional, esto es, que no puede haber una sanción en contra tanto a nuestro candidato y Partido Revolucionario Institucional porque no se acreditó la causa de pedir con ninguna probanza. De igual forma que se le tenga por perdido el derecho al Partido Acción Nacional para ofrecer pruebas. En este sentido y en términos de lo que establece el artículo 484 fracción III, ofrezco como medios de prueba los siguientes: Dentro de lo que son las actuaciones se establece lo que es una certificación que llevó a cabo el Vocal de Organización respecto de la visita del lugar que supuestamente se estableció la infracción misma que se llevó a cabo el cuatro de junio del año en curso, y la cual en su parte conducente establece que esta presente en el sitio señalado por el representante del Partido Acción Nacional y estando ceca de la malla ciclotónica ubicación motivo de

inspección no presenta propaganda política electoral o alguna, prueba que se ofrece relacionada con todos y cada uno de los hechos establecidos en esta contestación y similares; asimismo se ofrece como prueba número dos, lo que es a inspección ocular realizada a los hechos por personal adscrito a esta H. Dirección y que se lista que el día de los hechos que se llevó a cabo la inspección que fue el día diez de junio de dos mil dieciocho y al entrevistar a los señores de nombres ... los mismos fueron precisos y contestes y que nunca se percataron de que existiera propaganda alguna prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito del quejoso así como todos y cada uno de los hechos de esta contestación, como penúltimo se ofrece la bitácora que consta agregada a los autos y que fue remitida por lo que sería el encargado del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos la cual se integra por 80 fotografías que describen número de folio, nombre del lugar, describen los elementos con los cuales dieron su reporte en espectaculares, lonas y vinilonas de los cuales no se desprende los hechos a los que hace referencia en su escrito de denuncia por parte del denunciante, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia y similares de contestación de esta denuncia y como último y cuarto se ofrece la documental que se integra con todos y cada una de las actuaciones que se integran agregadas a los autos, y se ofrece igualmente relacionada con los dos hechos de la denuncia y de la contestación.

[...]

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por su parte, el representante del probable infractor Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, al contestar la denuncia en su contra, manifestó sustancialmente que:

[...]

... en ningún momento se ha incurrido en violación o incumplimiento de disposición alguna en materia electoral, consistentes en la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, mediante vinilonas a favor del probable infractor, ubicadas en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, a los que se refiere la queja, ya que de ninguna forma o momento se ha girado instrucción alguna por parte del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli o del H. Ayuntamiento, con el objeto de que personal o trabajadores del Municipio, desplegaran los actos o conductas de las cuales se hace referencia en la presente denuncia, de lo que resulta totalmente injusto el hecho de que se vincule tanto al Presidente Municipal o al H. Ayuntamiento, por una supuesta realización de actos contrarios a la ley electoral, los cuales en este acto se niegan terminantemente, por no haber ordenado se ejecutaran dichos actos contrarios a la ley electoral y en los términos que suponen o refieren.

Dicha queja resulta infundada e improcedente ya que tal y como se desprende de autos, los medios de prueba dirigidos a acreditar la existencia de los hechos denunciados, se sustenta en dos impresiones fotográficas en blanco y negro, consistente ésta en una prueba técnica que solamente genera un indicio o presunción de lo denunciado por el quejoso.

Asimismo obra en autos, una acta circunstanciada emitida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal N° 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha cuatro de junio del presente año, Siendo este un documento público con pleno valor probatorio en términos de ley, en el cual se acreditó al momento de la diligencia la inexistencia de la propaganda denunciada, desprendiéndose lo mismo de las entrevistas realizadas a transeúntes de lo cual no se advirtió que se hayan percatado de la existencia y difusión de la propaganda denunciada. Resultando inoperante e improcedente la medida cautelar solicitada por el quejoso.

*No obstante que dicha queja resulta infundada. Suponiendo sin conceder que de acuerdo a la narrativa que aparece en esta, es preciso aclarar que los supuestos actos se dieron en instalaciones pertenecientes al organismo de agua de Cuautitlán Izcalli, y como es de conocimiento público se trata de un Organismo Público Descentralizado, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que resulta improcedente el hecho de pretender vincular al Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, así como al H. Ayuntamiento de este, por actos atribuibles a un ente distinto que goza de personalidad jurídica propia.
[...]*

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Acción Nacional.

- Documental pública, consistente en la acreditación como representante propietario del Consejo Municipal Electoral 25 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México a favor del ciudadano Enrique Sepúlveda Barrera.
- Documental pública, consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral. Misma que se desahogó en términos del acta circunstanciada con número de folio VOEM/25/17/2018 de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) De los probables infractores, Martín Alberto Saavedra Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional.

- Documental pública, consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral. Misma que se desahogó en términos del acta circunstanciada con número de folio VOEM/25/17/2018 de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente en el acta de inspección ocular de fecha 10 de junio de dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente en la bitácora de medios y propaganda y difusión.
- Documental pública, consistente en todas las actuaciones que obran en autos del presente expediente.

a) Del probable infractor, H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

- Instrumental de actuaciones.

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

B.3. Alegatos

Se tuvieron por formulados de manera conjunta los alegatos de los infractores Martín Alberto Saavedra Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, mismos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación de la audiencia de mérito⁵, así como del escrito⁶ presentado el diecinueve de junio en la Oficialía de Partes de Instituto Electoral local, el cual ratifica.

Así mismo se tuvieron por vertidos de manera escrita los alegatos del probable infractor H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; esto en atención al escrito presentado el diecinueve de junio en la Oficialía de Partes de Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, se hizo constar que al no comparecer la parte quejosa se hace efectivo el apercibimiento decretado por la Secretaría Ejecutiva en el proveído del diez de junio del año en curso, consistente en: La pérdida de su derecho para verter sus alegatos.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar la presunta violación a lo previsto en el artículo 262, fracción IV, 482 fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral local, atribuible a Martín Alberto Saavedra Rodríguez candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Partido Revolucionario Institucional y H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México por la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (equipamiento urbano, un pozo), mediante una vinilona ubicada en el referido municipio.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran

⁵ Videograbación consultable a foja 109 del expediente.

⁶ Visible de la foja 148 a 151 del sumario.

acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12 del sumario.

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública⁸, consistente en la Acta Circunstanciada con folio VOEM/25/17/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Municipio número 25, Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México; el cuatro de junio de dos mil dieciocho, cuyo objetivo fue certificar la existencia y contenido de la propaganda colocada en vinilona en el domicilio Claustros de San Miguel, Cofradía II, en lo que indica ser el pozo 260 de OPERAGUA, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
2. Documental pública⁹, consistente en el oficio número IEEM/CAMNPYD/1269/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, fechado el nueve de junio, por medio del cual anexa cédulas de registro de la propaganda localizada a nombre de Alberto Martín Saavedra Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, de esta entidad federativa.
3. Documental pública¹⁰, consistente en la Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, realizada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de junio.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el quejoso Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia insertó una

⁸ Consultable de la foja 20 a 21 del expediente que se resuelve.

⁹ Visible de la foja 27 a 116 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Verificable de la foja 117 a 119 del sumario.

fotografía de la propaganda denunciada, la cual tiene el carácter de técnica en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercer, de la normatividad electoral vigente, con lo cual pretende acreditar que la vinilona de propaganda electoral del candidato municipal de Cuautitlán Izcalli, se encontraba colocada en el lugar conocido como pozo 260 en Claustros de San Miguel, pozo 264 ubicada en Cofradía II en Cuautitlán Izcalli, prueba que tiene el carácter de indicio de existencia de la propaganda denunciada por parte del quejoso el cuatro de junio. La imagen es la siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Ahora bien, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno tiene por no acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, por las razones siguientes:

De la Acta Circunstanciada con folio VOED/25/17/2018, realizada el cuatro de junio, cuyo objetivo fue certificar la existencia y contenido de la propaganda colocada en vinilona en el domicilio Claustros de San Miguel, Cofradía II, en lo que indica ser el pozo 260 de OPERAGUA, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de su contenido se advierte que el servidor público electoral constató que *“Se observa la existencia de una maya ciclónica junto a la infraestructura de lo que indica ser el pozo 260 de OPERAGUA que contiene los siguientes elementos: La maya ciclónica y ubicación motivo de la inspección, no presenta propaganda electoral o política alguna.”* Para lo cual se inserta la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Mediante oficio número IEEM/CAMNPYD/1269/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, informó que *derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, se localizaron 88 registros de propaganda del C. Alberto Martín Saavedra Rodríguez, quien a través del Acuerdo IEEM/CG/95/2018 de 22 de abril de 2018, obtuvo el registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli por el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual anexó las cédulas de registro de propaganda.*

Se precisa que la conformación de los registros del Sistema Integral citado se realizan con base en el artículo 47 de los Lineamientos de Monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine del Instituto Electoral del Estado de México.¹¹

Por lo que esta autoridad jurisdiccional, una vez analizadas las cédulas de propaganda de acuerdo con lo reportado por los monitoristas y validado por la Coordinadora de Monitoreo responsable de la región 10, correspondientes al probable infractor Alberto Martín Saavedra Rodríguez, **advierte que ninguna corresponde a la denunciada por el partido quejoso, es decir la vinilona ubicada en el domicilio Claustros de San**

¹¹ Artículo 47. Los Monitoristas deberán efectuar recorridos diarios en las áreas de monitoreo por las rutas preestablecidas conforme al Manual respectivo para registrar la propaganda en los exteriores, así como los eventos de difusión, para lo cual será necesario tomar y conservar al menos dos y hasta seis fotografías de las piezas de propaganda para registrar en el SIMEMA lo observado. Cada registro debe incorporarse a la base de datos especialmente diseñada para tal efecto.

Miguel, Cofradía II, en lo que indica ser el pozo 260 de OPERAGUA, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En la Acta Circunstanciada de Inspección Ocular¹², realizada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de junio, se desahogó a través de una entrevista con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes en el domicilio ubicado en Claustros de San Miguel, Cofradía II, específicamente en el pozo 260 de OPERAGUA Cuautitlán Izcalli, donde a decir del quejoso se encontraba la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

Los cuestionamientos a realizar fueron: 1. Si se percató de la existencia de la colocación y difusión de la propaganda alusiva al ciudadano Martín Alberto Saavedra Rodríguez como candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli postulado por el Partido y 2. En caso de ser afirmativa la respuesta, refiera las fechas aproximadas en las que se percató de dicha colocación y difusión.



Así mismo, se ordenó al servidor electoral que previo a los cuestionamientos precisados mostrar a los entrevistados la imagen con la propaganda denunciada.

Para una mayor ilustración se anotan las preguntas y respuestas de las y los ciudadanos entrevistados:

PREGUNTA	RESPUESTAS	PREGUNTA	RESPUESTAS
1. Si se percató de la existencia de la colocación y difusión de la propaganda	Samantha Aguilar Pichardo: "No vi no puse atención" Pedro Sánchez Vargas: "No otra"	2. En caso de ser afirmativa la respuesta, refiera las fechas aproximadas en	Samantha Aguilar Pichardo: "No vi nada". Pedro Sánchez Vargas: "ya le dije"

¹² Denominada ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/CUAUTLIZC/PAN/MASR-PRH.AYUNT/184/2018/06, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL CITADO MUNICIPIO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO, MEDIANTE UNA VINILONA, UBICADA EN EL REFERIDO MUNICIPIO, LO QUE A DECIR DEL QUEJOSO CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL.

PREGUNTA	RESPUESTAS	PREGUNTA	RESPUESTAS
<p><i>alusiva al ciudadano Martín Alberto Saavedra Rodríguez como candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli postulado por el Partido.</i></p>	<p><i>propaganda diversa a la que me mencionó y me mostró.</i></p> <p>Alondra Silva Arellano: "No francamente no".</p> <p>Alberto Pérez Mena: "casi nunca paso por aquí".</p> <p>Alfredo Ruíz Hernández: "No solo la que está colocada ahorita pero no es la me refiere usted".</p> <p>Ximena Karime Robles Hurtado: "No nunca vi ninguna vinilona"</p>	<p><i>las que se percató de dicha colocación y difusión?</i></p>	<p><i>no vi nada".</i></p> <p>Alondra Silva Arellano: "solo vi esa, pero no es la que me mostro usted".</p> <p>Alberto Pérez Mena: "casi nunca paso por este lugar".</p> <p>Alfredo Ruíz Hernández: "no la que está ahorita no es electoral y nunca he visto nada".</p> <p>Ximena Karime Robles Hurtado: "la verdad es que no".</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Como se advierte del contenido de la tabla inserta, las seis personas entrevistadas fueron contestes al referir sustancialmente que no se percataron de la colocación de la propaganda electoral denunciada,

Bajo ese parámetro de uniformidad en las respuestas de ciudadanos que a diario o continuamente transitan en la zona, no se acredita la existencia de la vinilona aludida por el partido político quejoso.

Consecuentemente, de la adminiculación de los medios de prueba reseñados, se afirma que:

1. A través del acta circunstanciada de cuatro de junio, la autoridad instructora verificó la **no existencia** del elemento propagandístico denunciado, de ahí que se presume como no cierta su existencia.
2. De las cédulas de propaganda correspondientes al probable infractor C. Alberto Martín Saavedra Rodríguez, **ninguna corresponde a la denunciada por el partido quejoso.**
3. Los ciudadanos entrevistados por la autoridad administrativa electoral en relación a la propaganda electoral denunciada, fueron

coincidentes en sus respuestas al señalar de manera sustancial que no se percataron de la colocación y difusión de la propaganda alusiva al ciudadano **Martin Alberto Saavedra Rodríguez** como candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli.

Cabe precisar que la calidad del denunciado **Martin Alberto Saavedra Rodríguez** como candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, es un hecho no controvertido.

Consecuentemente, si bien el partido político quejoso en su escrito de demanda insertó una imagen de propaganda electoral del candidato municipal de Cuautitlán Izcalli, esto es, de una vinilona de se encontraba colocada en el lugar conocido como pozo 260 en Claustros de San Miguel, pozo 264 ubicada en Cofradía II en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, este órgano jurisdiccional lo califica como un indicio leve de existencia de la propaganda denunciada por parte del quejoso el cuatro de junio.



Sin embargo, dicho indicio se ve desvanecido con las pruebas documentales públicas debidamente reseñadas y valoradas por este órgano jurisdiccional, ya que se llega a la convicción de la inexistencia del elemento propagandístico que fue denunciado por el representante suplente del Partido Acción Nacional.

Ello en razón de que, de las ochenta y ocho cédulas de propaganda que se encuentran en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de propaganda del C. Alberto Martín Saavedra Rodríguez en el periodo que se realizaron los monitoreos por parte del Instituto Electoral del Estado de México, no se advierte que alguna corresponda a la propaganda denunciada, además de las entrevistas realizadas por el servidor público electoral a seis ciudadanos en el domicilio donde supuestamente se encontraba colocada la propaganda de manera coincidente refieren que no se percataron de la misma.

Por tanto, al no existir en autos pruebas diversas a las reseñadas para la acreditación de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, se declara inexistente la propaganda electoral del ciudadano **Martin Alberto Saavedra Rodríguez** como candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por las consideraciones que se han vertido en la

presente resolución.

Además, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña, al considerarse que el contenido de las publicaciones en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la actividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos B), C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados,

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS